



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 CON CABECERA EN SAN PEDRO CHOLULA, EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DE DICHO ÓRGANO TRANSITORIO, CIUDADANO JOSÉ LUIS FRANCO RAMÍREZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de enero de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente formado con motivo de la impugnación interpuesta por la representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula, Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya, en contra del Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 8 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadano José Luis Francisco Franco Ramírez.

RESULTANDO

I.- En sesión ordinaria de fecha quince de junio de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-021/01 el Proceso Administrativo para la resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

II.- En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete.

III.- Que en fecha once de noviembre de dos mil siete, se recibió en el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en San Pedro Cholula un escrito signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante dicho Consejo Municipal Electoral del Municipio, Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya, a través del cual manifestó lo siguiente:

“Licenciada MARÍA MERCEDES TOXQUI ANAYA, en mi carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, del Municipio de San Pedro Cholula, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto que Usted dignamente preside, comparezco para exponer:



IMP-048/07

Que por medio del presente escrito y en función del desempeño que Usted ha tenido al frente de éste Órgano Electoral Transitorio, y sabiendo de ante mano que Usted conoce de los momentos electorales que vive el Municipio de San Pedro Cholula; y estamos seguros que como Ciudadano desea lo mejor para nuestro Municipio, mi partido a través (sic) de la suscrita le pedimos lo siguiente:

En virtud de la conocida sociedad laboral profesional que existe entre su persona y el representante de la coalición **UNIDOS PARA GANAR C. JOSÉ LUIS HIDALGO ESTEVEZ**, ambos en su carácter de abogados litigantes, la que consta en diversas actuaciones judiciales, consideramos que por asepsia política, Usted debe a la brevedad pedir la sustitución de su cargo, para fortalecer los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia, etcétera, que sustenta la vida institucional de éste Órgano (sic) Electoral; y además que la Ciudadanía tenga la plena confianza de que esta elección municipal en San Pedro Cholula, se realice dentro de los causes y normatividad previamente establecidos en la Ley.

Ahora bien sabiendo de su comprensión y profesionalismo esperamos de Usted una actitud que fortalezca la sana convivencia de los distintos sectores y fuerzas políticas de nuestro Municipio, esperando privilegiar la congruencia, a sabedores de su alta calidad ética y moral con la que siempre se ha conducido.”

IV.- En fecha trece de noviembre del año en curso el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadano José Luis Francisco Franco Ramírez, remitió al Consejero Presidente del Consejo General el escrito señalado en el resultando inmediato anterior mediante oficio número IEE/CME-SPCH/PRE-203/07.

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Secretaría General el escrito antes mencionado para los efectos administrativos y legales correspondientes.

V.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, el Secretario General de este Organismo Electoral, tuvo por presentado el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando que fuese radicado en el libro oficial con el número que por orden le correspondiera, siendo éste el número IMP-048/07. Asimismo, mediante acuerdo de misma fecha, con fundamento en el artículo 2 del Proceso Administrativo para la resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretario de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, el funcionario electoral en cita, ordenó requerir al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se les notificare ese acto ratificará, rectificará o expresará el desistimiento del escrito de impugnación en comento, apercibiéndosele que en caso de no producir su contestación en el término señalado, el escrito se desecharía de plano.

VI.- En fecha treinta de noviembre del presente año el Consejero Presidente del Consejo General remitió al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo General, mediante oficio IEE/PRE-7042/07, copia simple del escrito de impugnación identificado con el número IMP-048/07, interpuesto en contra del Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente



IMP-048/07

al Distrito Electoral Uninominal 8 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadano José Luis Francisco Franco Ramírez, haciendo de su conocimiento que contaba con un término de setenta y dos horas a partir del momento de notificación, para efecto de que ratificara, rectificara o en su caso desistiera del escrito de mérito y para aportar las pruebas que a su derecho hubiesen convenido; apercibiéndolo de que de no hacerlo su escrito de impugnación se tendría por desechado.

VII.- En fecha tres de diciembre de dos mil siete, el Secretario General en ejercicio de sus atribuciones certificó e hizo constar que fenecido el término de setenta y dos horas otorgado al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General para que ratificara, rectificara o desistiera del escrito de impugnación identificado con el número IMP-048/07, sin que el representante de ese partido político diera contestación al oficio notificado el veinte de noviembre del año en curso; situación por la cual esta Autoridad Electoral procede a desechar de plano dicha impugnación.

VIII.- Una vez desahogadas todas las actuaciones dentro del expediente materia de la presente resolución, se somete a consideración del Pleno de este Organismo la presente resolución en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la impugnación materia de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracciones III y LV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el numeral 3 del Proceso Administrativo para la resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

2.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es de estudio preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Dichos artículos del Proceso Administrativo establecen lo siguiente:

“**Artículo 1.-** La designación de los Consejeros Electorales y Secretarios propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, podrá ser impugnada por cualquiera de las representaciones de los partidos políticos miembros de los citados Consejos.”

“**Artículo 3.-** La impugnación deberá presentarse por escrito ante el Consejo General y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del impugnado;



IMP-048/07

- b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados;
- d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de impugnación; mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubiesen sido entregadas; y
- e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho no será necesario cumplir el requisito previsto en el inciso d) del párrafo anterior.”

Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia exigidos por el Proceso Administrativo en cita, este Organismo Electoral procedió a la revisión de las constancias que obran en el expediente, apreciando substancialmente lo siguiente:

a) El escrito de impugnación fue presentado por la Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en San Pedro Cholula, mediante escrito exhibido ante dicho Órgano Transitorio y se encuentra signado por la misma.

b) En el escrito materia de la presente resolución se advierte que la Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya impugna la designación del Ciudadano José Luis Francisco Franco Ramírez como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 8 con cabecera en San Pedro Cholula.

c) Al escrito presentando por la Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya no se acompañó documento alguno que justifique la personalidad con que se ostenta la misma, sin embargo en los archivos de este Instituto obra la constancia del Partido Acción Nacional que justifica que dicha ciudadana se encuentra acreditada como representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula.

d) Asimismo, en el escrito en estudio se observa la manifestación de los hechos en que basa su impugnación, no así de los preceptos legales presuntamente violados.

e) Al escrito de impugnación presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional en referencia no se acompañan las pruebas que la considera necesarias para acreditar su dicho.

En virtud de lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que en el caso que nos ocupa se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 4 fracciones I, IV y V del Proceso Administrativo para la resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, el cual a la letra refiere:



“**Artículo 4.-** En todo caso serán notoriamente improcedentes las impugnaciones y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

- I.- Su interposición sea ante Órgano diverso del Consejo General;
- ...
- IV.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañan al escrito de impugnación;
- V.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este proceso exige.”

Lo anterior, en atención a que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo para la resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, este Instituto requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Órgano Superior de Dirección de este Instituto a efecto de que rectificará, rectificará o expresará su desistimiento del escrito de impugnación materia de estudio del presente fallo sin que dicho representante diera cumplimiento al mismo, por lo que se hace efectivo el apercibimiento hecho al mencionado representante relativo a que en caso de no producir contestación en el término señalado el escrito se desecharía de plano, además al escrito de impugnación se presentó ante un Órgano diverso del Consejo General de este Instituto y la promovente no acompañó las pruebas necesarias para acreditar su dicho dejando de cumplir con los requisitos de procedibilidad necesarios para la substanciación que diera origen a la presente resolución; por consiguiente lo procedente es desechar de plano la impugnación materia de este fallo, por notoriamente improcedente.

En atención a lo establecido en el artículo 89 fracción LV del Código de la materia, este Cuerpo Colegiado estima que una vez analizada la resolución materia de estudio del presente fallo, lo procedente es aprobarlo en sus términos y archivar el presente asunto como concluido, poniendo a disposición del promovente los documentos que aportó a la impugnación materia del presente fallo.

3.- Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 93 fracción XXI del Código Comicial, este Consejo General faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a la representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya en los estrados de este Órgano Central ubicados en el domicilio del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:



R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el escrito de impugnación materia de este fallo, en términos de lo indicado en el considerando 1 de este documento.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado desecha de plano por notoriamente improcedente la impugnación presentada por la Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya, en contra del Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 8 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadano José Luis Francisco Franco Ramírez, de acuerdo con lo señalado en el considerando 2 de la presente resolución.

TERCERO.- Este Órgano Superior de Dirección determina archivar el presente asunto como concluido, según lo narrado en el punto 2 de considerandos de esta resolución.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a la representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya, atendiendo a lo indicado en el considerando 3 de esta resolución.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil ocho.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA
CABAÑAS**